

Hoy quince (15) de marzo del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2021-00004-00 con recurso de reposición. Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

Clase Proceso	PERTENENCIA
Radicado No.	157624089001- 2021-00004 -00
Demandante (s)	HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS
Demandado (s):	- Sucesión ilíquida de TEODULFO ROJAS ALBA, representada por: GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de este. - HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ISRAEL ROJAS ALBA. - En contra de ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R. en calidad de adjudicatarios de LEOVIGILDO LUIS ROJAS - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO LUIS ROJAS - PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Despacho mediante providencia calendada cuatro (4) de febrero de 2021 dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que esta se dirigiera también en contra de los HEREDEROS INDETRMINADOS DE LEOVIGILDO LUIS ROJAS por tener estos la calidad de litisconsorte necesario por pasivo. Subsana la misma, correspondería admitirla a trámite, de no ser porque el Despacho advirtió una nueva incongruencia en el nombre de uno de los titulares del derecho real de dominio que certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al anotado como demandado en la demanda, toda vez, que del certificado de tradición No. **070-27183** del inmueble a usucapir, se desprende que el nombre del titular del derecho real de dominio es **TEODULO ELIECER ROJAS ALBA**, no obstante la parte actora en el presente asunto demanda a los herederos del señor **TEODULFO ROJAS ALBA (q.e.p.d.)** refiriéndose a este como titular del derecho real de dominio y aporta para tal fin el certificado de defunción con el mismo nombre.
2. Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, el Despacho previo a admitir la demanda, dispuso requerir a la parte actora para que corrigiera el yerro advertido por el despacho, bien sea en el folio de matrícula o en la demanda y certificado de defunción y aportará al proceso copia de la Escritura Pública No. 1679 del 01 de enero de 1900 de la Notaria Segunda de Tunja registrada en la anotación No. 1 del citado folio de matrícula.
3. La parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Sostiene la parte demandante que luego de subsanada la demanda atendiendo los requerimientos inicialmente señalados por el juzgado, es deber del Despacho admitir la demanda, sin embargo, se ordenó allegar otro documento que no había sido puesto de presente en los motivos inicialmente señalados como causales de inadmisión. Documento que bien puede ser ordenado que se allegue posteriormente, y con más veras tratándose de un

elemento de prueba que por su antigüedad, pues comprende la Escritura Pública de hace más de cien años, la misma debe ser tramitada en la Oficina del archivo histórico departamental.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De acuerdo con lo obrante en el expediente, se tiene que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición y que este se presentó dentro de la oportunidad procesal.

En el caso bajo estudio, se tiene en primer término que no hay claridad respecto del demandado TEODULFO ROJAS ALBA, pues como se dijo línea precedentes, del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se desprende que el titular del derecho real es TEODULO ELIECER ROJAS ALBA.

También se tiene, que le asiste razón a la parte demandante en que subsanada la demanda respecto de los requerimientos formulados por el despacho en auto que dispuso su inadmisión el deber era proceder con la admisión de la misma.

De admitirse la demanda sin tener claridad si existe un mero error en el nombre del demandado o se trata de persona diferente conlleva a irregularidades que pueden materializarse en una nulidad futura a partir del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos generales de ley, y como quiera que de conformidad con el art. 132 del C.G.P. le asiste el deber al despacho de efectuar control de legalidad del proceso finalizada cada etapa del mismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, sería del caso reponer parcialmente la providencia y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

Así mismo, habida cuenta que el art. 375 núm. 5. del C.G.P. establece que en el proceso de declaración de pertenencia, la demanda debe dirigirse en contra de la persona o personas que figuren como titulares del derecho y en el caso que ocupa la atención no existe claridad si se trata o no de la misma persona, el despacho ordenara **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte al proceso certificado de tradición con vigencia no superior a 30 días, copia de la Escritura Pública No. 1679 del 01 de enero de 1900 de la Notaria Segunda de Tunja registrada en la anotación No. 1 del citado folio de matrícula, y efectuar las correcciones a que haya lugar, bien sea ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja -certificado de existencia de titular de derecho real- o en la demanda, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS** en contra de la Sucesión ilíquida de **TEODULFO ROJAS ALBA**, representada por: **GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS**, así como sus

HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ROJAS ALBA; y en contra de los señores **ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R.** en calidad de adjudicatarios de **LEOVIGILDO LUIS ROJAS**, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS;** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio rural, denominado **“SAN LORENZO”**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **070-27183**, código catastral No. 15762-01-00-00-00-0019-0014-0-00-00-0000, ubicado en la vereda CENTRO Y LLANO del municipio de Sora (Boy.), con el fin de que sea rituada, en única instancia, bajo la cuerda del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODULFO ROJAS ALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ROJAS ALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO LUIS ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, objeto de este proceso, a fin de que concurren al proceso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento. El correspondiente listado se publicará el día domingo en un diario de amplia circulación en el lugar - **EL TIEMPO, EXTRA, BOYACÁ 7 DÍAS, LA REPÚBLICA o EL NUEVO SIGLO** -, o cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 p.m., en una emisora de amplia difusión local - **LANCEROS STÉREO, ARMONÍAS BOYACENSES, RADIO LA PAZ-**, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

La parte interesada deberá allegar la página del diario en que aparezca la publicación respectiva o una constancia auténtica del director o administrador de la emisora sobre su transmisión; seguido de lo cual, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda ante el registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Líbrese atento oficio.**

SEXTO: Ordenar la notificación personal de los demandados **GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS;** y de los señores **ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R.,** en la dirección informada al juez en el escrito de demanda.

SÉPTIMO: Oficiar al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, para efectos de su discrecional intervención en el proceso.

OCTAVO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar. Para tal fin, **envíese** copia del auto admisorio de la demanda, certificado de tradición y certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de pertenencia.

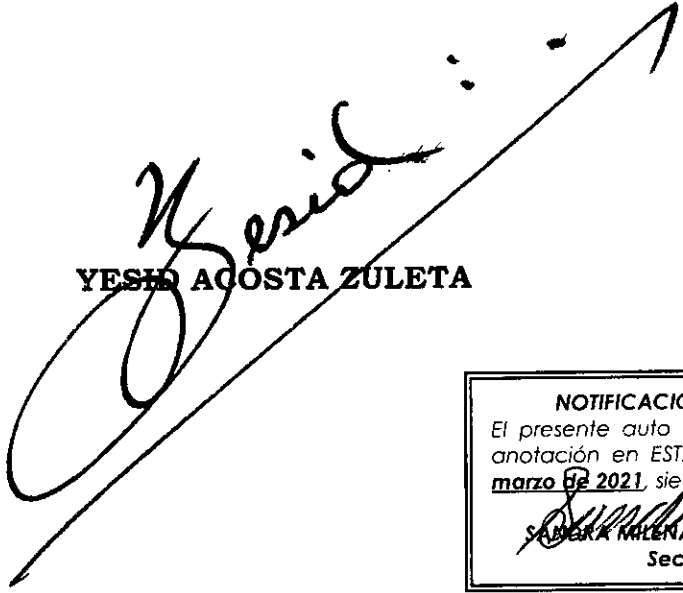
NOVENO: De otro lado, la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, esto es, **a no más de cuatro (4) metros de la vía pública más cercana**, en la cual se consignaran los datos y especificaciones establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se deberán aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y ubicación de la valla instalada, efecto para el cual se concede un término de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

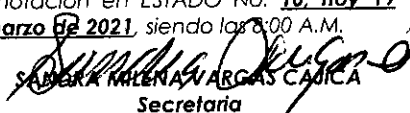
DECIMO: Cítese a los colindantes referenciados por la parte actora, quienes deberán ser notificados de este auto, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído en estado, de cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>10</u>, hoy <u>19</u> <u>marzo de 2021</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.  SANDRA MILENA VARGAS CAÑICA Secretaria
